

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, Colombia <small>1971 - 100 años</small>	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A1	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Dependencia	Aprobado	Pág.	
	SUBDIRECTOR ACADEMICO	i(51)		

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	JOSE ARMANDO SANCHEZ CLAVIJO MAURICIO CLAVIJO CARVAJALINO		
FACULTAD	EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIO DE DERECHO		
DIRECTOR	JOSE RUBEN RODRIGUEZ OVIEDO		
TÍTULO DE LA TESIS	LOS PREACUERDOS Y SU POSIBLE APLICACIÓN PARA LAS PERSONAS CON LA CALIDAD DE INIMPUTABLES		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EN EL PRESENTE TRABAJO SE DESARROLLA UNA INVESTIGACIÓN DONDE SE IDENTIFICA EL VACIO EN LA LEY 906 DE 2004 EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA ADELANTAR NEGOCIACIONES CON SUJETOS CON SITUACIÓN DE INIMPUTABILIDAD Y DETERMINAR SI EXISTE O NO PROHIBICIÓN RESPECTO A LOS PREACUERDOS CON INIMPUTABLES, SE CONTEMPLA DE IGUAL MANERA LA FORMA CON LA CUAL SE LOGRA SUPERAR ESTE VACIO, CON EL FIN DE APORTAR UN APROPIADO USO DE ESTE MECANISMO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.</p>			
CARACTERISTICAS			
PÁGINAS: 52	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM: 1



**LOS PREACUERDOS Y SU POSIBLE APLICACIÓN PARA LAS PERSONAS CON LA
CALIDAD DE INIMPUTABLES**

Autor(es)

JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ CLAVIJO

Código: 240916

MAURICIO CLAVIJO CARVAJALINO

Código: 250528

Monografía presentada para obtener el título de abogado

Director

JOSÉ RUBÉN RODRIGUEZ OVIEDO

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Diciembre, 2020

Agradecimientos

Agradecemos para nuestro director de trabajo de grado el Doctor José Rubén Rodríguez Oviedo, por su ayuda y apoyo incondicional, de igual manera queremos agradecerle a cada uno de nuestros familiares y seres queridos que nos apoyaron en el trascurso de nuestra carrera.

Índice

Capítulo 1. Los Preacuerdos y su Posible Aplicación para las Personas con la Calidad de Inimputables.....	1
1.1. La calidad de inimputabilidad.....	1
1.1.1. Evolución del concepto de inimputabilidad.....	4
1.1.2. El reconocimiento de inimputabilidad.....	8
1.1.3. Etapa procesal para demostrar y sustentar la inimputabilidad.....	9
1.2. Los preacuerdos.....	11
1.2.1 Historia de los preacuerdos en Colombia.....	11
1.2.2 Finalidad de los preacuerdos.....	14
1.2.3 Prohibiciones existentes para realizar los preacuerdos.....	16
1.2.4 Beneficios de pre-acordar en cada etapa procesal.....	18
1.2.5 Control y aprobación de los preacuerdos celebrados por las partes.....	19
1.2.6 Preacuerdos celebrados con personas con calidad de inimputabilidad.....	20
1.2.7 Comparación entre la terminación anticipada del proceso, ley 600 de 2000 y los preacuerdos, ley 906 de 2004.....	24
1.2.8 Comparación de nuestro ordenamiento jurídico con otros países.....	25
Capítulo 2. Antecedentes normativos de preacuerdos y la inimputabilidad.....	32
2.1. La constitución política de 1991.....	32
2.2. Ley 906 de 2004, Código de procedimiento penal.....	32
2.3. Ley 599 de 2000, código penal.....	33
Capítulo 3. Mecanismos o herramientas jurídicas disponibles en el ordenamiento colombiano para evitar la vulneración de los derechos de los sujetos en situación de inimputabilidad.....	34
3.1. Derecho de reposición.....	34
3.2. Derecho de apelación.....	34
Capítulo 4. Conclusión.....	36
Referencias.....	37

Lista de tablas

Tabla 1 Evolución de la inimputabilidad en Colombia	7
Tabla 2 Interpretación de las finalidades de los preacuerdos	15
Tabla 3 Etapas y beneficios de los preacuerdos en el proceso penal.....	18
Tabla 4 Comparación entre la sentencia anticipada y los preacuerdos.....	24
Tabla 5 Cuadro comparativo de los códigos penales con diferentes países	27

Introducción

La presente monografía ha desarrollado enfocados en el estudio de nuestra normatividad y el derecho comparado de la condición de inimputables que tienen los sujetos activos de la acción penal y que ven en los preacuerdos una medida de seguridad encaminada a humanizar el procedimiento y así obtener una pronta y cumplida justicia.

Para el desarrollo del presente trabajo se abordaron temas de interés con el propósito de comprender el alcance de la jurisprudencia tanto nacional como internacional en lo alusivo a la condición de los sujetos implicados en un litigio penal como sujetos activos en calidad de inimputables ya que al momento de cometer el hecho no son conscientes de su actuar debido a un trastorno de tipo emocional ya sea psíquico, psicológico o de inmadurez ya sean transitorios o permanentes, es por eso que la fiscalía general como organismo encargado de adelantar las investigaciones e imputar los delitos a los presuntamente culpables de la violación de las normas penales, dentro de sus directivas se establece como uno de sus objetivos aplicar de manera eficaz el ordenamiento jurídico, en lo referente a la inimputabilidad garantizando a través de la terminación anticipada del proceso las garantías otorgadas a los procesados y a la víctima, en desarrollo de los convenios que tienen que evaluar si el comportamiento del sujeto activo se realizó en forma libre, voluntaria y consciente o si por el contrario al momento de ejecutarla este se encontraba en un estado que limitaba su conciencia e impedía comprender la ilicitud del mismo, tenemos como fundamento la sentencia 330 de 2013 y el derecho internacional.

Lo anterior nos genera el siguiente problema jurídico, ¿existe prohibición que impida llevar a cabo preacuerdos con personas con calidad de inimputabilidad que padezcan un trastorno mental permanente?, el cual se verá resuelto a través del uso de un estudio hermenéutico jurídico donde se distinguirán los vacíos normativos en la ley 906 de 2004. Viéndose necesario el uso de un análisis dogmático y hermenéutico, apoyados en fuentes como doctrina, jurisprudencia y normatividad internacional.

En vista de lo anterior se consultaron temas de inveteres como: el procedimiento para realizar los acuerdos entre la parte acusatoria y el inculpado, la forma como se incorpora la documentación que sirve como pruebas para inferir que el sujeto activo de la acción ilícita se encontraba dentro de los motivos absolutorios de obligación penal estipuladas en nuestro ordenamiento las cuales le otorgan la calidad de inimputable a la persona investigada, los preacuerdos se constituyen como un mecanismo de terminación pronta del proceso donde se aplica de manera eficaz y eficiente la administración de justicia, nuestro ordenamiento jurídico no difiere de la normatividad internacional.

El objetivo es determinar si en nuestra normatividad penal existe negativa en cuanto a la realización de preacuerdos con personas con calidad de inimputabilidad y en caso de que no exista establecer el procedimiento y beneficios que conlleva la celebración de estas negociaciones.

Por último deseamos resaltar que la comprensión de este tipo de temas nos lleva a enriquecer nuestra formación como profesionales del derecho, a tener una visión amplia de los

derechos humanos los cuales deben garantizar y respetar la condición de los sujetos procesales que para nuestro caso tenemos al procesado en su condición de inimputable.

Capítulo 1. Los Preacuerdos y su Posible Aplicación para las Personas con la Calidad de Inimputables

1.1. La calidad de inimputabilidad.

Existe una gran cantidad de enunciados que nos brindan una visión más clara sobre la calidad de inimputabilidad, los cuales nos ofrecen claridad acerca de los motivos que brindan una visión clara para determinar cuándo se está frente a un inimputable, para eso es necesario tener presente la definición que nos ofrece el Código penal Colombiano que nos rige actualmente, los aportes doctrinales y la jurisprudenciales.

El artículo 33 del código penal Colombiano, plantea “es **inimputable** quien en el instante de realizar el comportamiento clásica y antijurídica no tuviere la función de entender su ilicitud o de determinarse según con dicho entendimiento, por inmadurez psicológica, trastorno de la mente, pluralidad sociocultural o estados similares”

Es importante considerar que la condición de inimputable provoca que la persona no tenga la capacidad de determinar que su actuar vulnera un tipo penal y logre este optar por la no realización de esa conducta.

Sin embargo, existen unos elementos que ayudan a determinar la capacidad de la persona en momento de realización del hecho punible, se trata del elemento cognitivo y volitivo, estos elementos son trascendentales para determinar la inimputabilidad de una persona.

El elemento cognitivo se basa en la facultad de entender, es decir, la pericia con la que cuenta una persona para comprender sus acciones, por su parte el elemento volitivo se entiende como la facultad de encaminar su actuar en accionar en razón de su comprensión, en otras palabras es la capacidad de examinar todos y cada uno de sus actos, el profesor Muñoz Conde (2012), nos plantea la existencia de otro elemento al decirnos que “no puede considerarse que la función de responsabilidad sea solo un problema de facultades intelectuales y volitivas del individuo, sino algo más difícil, es un proceso de relación y comunicación social correspondiente con lo cual en filosofía se denomina motivación” (Zambrano, 2016)

Debido a la falta de interacción y comunicación con la sociedad por parte del inimputable, debido a la estigmatización que presentan, no tienen la posibilidad de orientar sus acciones con los patrones de conducta que son impuestos por las normas penales y esto genera que por sí solas no tengan la capacidad de dirigir sus actos acatando los preceptos penales.

Existen unos criterios que nos brindan mayor claridad acerca de la inimputabilidad:

Criterio biológico: consiste en el desenvolvimiento físico y psicológico de la persona que cometió la infracción penal.

Criterio psicológico: busca los orígenes internos que llevan a que la persona no logre entender que su accionar está prohibido y que pueda orientar su conducta con base en la legalidad.

Criterio psiquiátrico: señala las enfermedades mentales del sujeto activo las cuales estaban presentes en el momento en que se llevó a cabo el hecho punible.

Criterio sociológico: este criterio está vinculado con el entorno en el que se encuentra la persona, teniendo presente los parámetros sociales de comportamiento y de igual manera la cultura en la que se encuentra, con base en lo anterior se tendrá como inimputable toda aquella persona que no logre regular su comportamiento dentro de la sociedad en la que se encuentra.

Criterio mixto: reúne todos los criterios con el fin de encontrar su origen, teniendo en cuenta que en la conducta del delincuente se ve afectado no solo por una causa, por lo contrario, influyen diferentes factores.

Ahora bien, tenemos que la teoría psicológica explica el efecto que ha provocado la inimputabilidad, en esta teoría lo verdaderamente importante es determinar la incapacidad de la persona entender y encuadrar su comportamiento a la ley.

Por otra parte la teoría biológica explica las causas de inimputabilidad, las cuales son consistentes en los trastornos mentales que hallan plasmados en el artículo 33 de la ley 599 de 2000, como lo es la inmadurez psicológica y los trastornos mentales, es importante resaltar que

jurisprudencialmente se requiere la afectación del elemento cognitivo o volitivo para lograr brindarle a la persona la categoría de inimputabilidad.

El criterio mixto reúne los diferentes criterios con el fin de lograr afianzar los efectos y las causas, esto debido a que con ellos se busca agrupar las causas que pueden dar origen a la condición de inimputabilidad y a su vez el efecto que es generado por ellas en consecuencia del desconocimiento de la norma.

1.1.1. Evolución del concepto de inimputabilidad

Se ha atravesado cambios hasta llegar a la concepción actual, para lograrlo es necesario analizar las diferentes etapas que han permitido avanzar en el concepto de inimputabilidad.

La concepción Clásica: En los inicios de esta escuela solo se conocían las penas las cuales eran aplicables exclusivamente a los mayores de edad, por otra parte estas penas no les eran aplicables a los menores de edad y a los inimputables, ya que estos eran controlados por el derecho policivo de la mano con la psiquiatría oficial, Francisco Carrara entendió la responsabilidad penal en la libertad, a raíz de esto creó el postulado del libre albedrío y la inimputabilidad moral del hombre. Esta fundada por libertad, cuando la persona que realiza la conducta no cuenta con la capacidad de actuar de acuerdo a su entendimiento de la ilegalidad del hecho, no es penalmente responsable. (Oviedo, 2008)

No obstante, la concepción clásica monista del derecho penal, se aparta de la diferenciación que existía entre sujetos imputables y los no imputables, debido a la negación de

la existencia del libre albedrío, carecía formularse si el individuo puede o no gozar de libertad, resulta verdaderamente importante es su función de vivir en armonía con la sociedad. (Oviedo, 2008)

En conclusión “la concepción típica concibe a las personas imputables, como esos que son capaces de autodeterminación, o sea, de ser libres; e inimputables esos que no tienen dicha capacidad” (Oviedo, 2008)

La concepción positiva: se desarrolla con la escuela italiana y la sociología alemana, fue la primera vez que se comenzó hablar de las medidas seguridad, de igual manera fueron integradas en su ordenamiento, integraron las medidas de seguridad como segundo género de las sanciones siendo estas una respuesta a la criminalidad, se plasmaron para que fueran aplicadas a las personas según su peligrosidad los cuales no era factible imponerles penas, si no medidas de seguridad para su rehabilitación. (Oviedo, 2008)

Aunque la escuela clásica tenía a los inimputables como aquellos que no actuaban con responsabilidad y por consiguiente no les eran aplicables una pena; por su parte la escuela positiva tuvo un cambio radical frente a este tema, debido a que todas las personas iban hacer responsables penalmente así se trataran de personas que obraron sin la capacidad cognitiva o volitiva. (Oviedo, 2008)

Se tenía al delito como un fenómeno que se encontraba en la sociedad, la cual era aprendido debido al contacto con esta, es por eso que la escuela positiva niega la existencia de un libre albedrio de la escuela clásica, afirmando que no se cuenta con una obligación de la moral en el momento de la realización de una conducta antijurídica. (Oviedo, 2008)

Debido a la desaparición del postulado de responsabilidad moral de la escuela clásica, se deja de lado la prerrogativa que existía entre los sujetos imputables y los inimputables, los cuales a partir de esta escuela iban a ser considerados responsables, debido a que de igual manera podrían resultar peligrosos para la convivencia en sociedad y es por eso la necesidad de aplicárseles las medidas correspondientes.

Una vez incorporada las medidas de seguridad sufre un cambio drástico la noción de la inimputabilidad, pues se pasa a entenderse que existen dos clases sanciones a imponer una persona como modalidad de imputación, las cuales son las que en la actualidad conocemos como medidas de seguridad para inimputables y penas para los imputables. (Oviedo, 2008)

La concepción finalista: En materia de imputabilidad Hans Welzel hace grandes aportes a la dogmática penal, pues señala que inimputabilidad debe entenderse conforme una noción normativa, esa noción deberá captarse como la capacidad de culpabilidad, esta constituye que el sujeto entienda la ilicitud del hecho que realizara y con base a ese entendimiento lograr decidir su accionar, en cuanto al finalismo tiene presente al libre albedrio como la facultad de elegir lo bueno y lo malo de acuerdo a su comprensión. (Oviedo, 2008)

En el momento en que la persona entienda y logre determinar que el hecho que cometerá es ilícito y actúa con base a ese entendimiento, se cuenta con bases mentales en plenitud, pero si por el contrario la facultad de entendimiento desaparece de igual manera se verá reflejado en las capacidades de culpabilidad, teniendo en cuenta que en el momento del juicio en su contra es el juez que debe determinar este estado biológico teniendo en cuenta el carácter jurídico y no tanto el médico. (Oviedo, 2008)

En cuanto al desarrollo de la inimputabilidad en nuestro país, se ha venido presentando modificaciones las cuales han ocasionado un mayor afianzamiento en el concepto y medidas aplicables para las personas inimputables.

Tabla 1

Evolución de la inimputabilidad en Colombia

Ley	Inimputabilidad	Medidas de seguridad	Función de las medidas de seguridad	Revocatoria de las medidas
Ley 95 de 1930	Una vez que al tiempo de realizar el hecho, el sujeto este en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia, o sufra de grave anomalía psíquica, se aplicarán las sanciones fijadas en el Capítulo II del Título II de este Libro.	La segregación en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial. La libertad vigilada. Labores forzosas en obras o organizaciones públicas. La prohibición, de concurrir a determinados sitios públicos.		Providencias que dicte el juez al aplicar las disposiciones, pueden revocarse o reformarse en cualquier tiempo.
Decreto 100 de 1980	Es inimputable quien en el instante de realizar el hecho legalmente descrito,	Internación en institución psiquiátrica o clínica adecuada.	Persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.	El juez va poder suplir una medida de seguridad a lo largo de su ejecución por

	no tuviere la entender de comprender su ilicitud o de determinarse según dicha comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno de la mente.	Internación en casa estudio o de trabajo, y Libertad vigilada.		otra más adecuada, si de esta forma lo estimare correcto, conforme con la personalidad del individuo y la efectividad de la medida. También podrá el juez alargar y todavía suplir por otra, la medida de vigilancia una vez que hubiere sido vulnerada, empero sin exceder del límite más alto de su duración.
Ley 599 de 2000	Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.	La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada. Internación en casa de estudio o de trabajo. Libertad vigilada.	En el momento de la ejecución de la medida de seguridad intervienen la misión de protección, curación, tutela y rehabilitación.	La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se va a hacer por elección del juez, anterior dictamen de experto oficial.

Fuente: Elaboración propia.

1.1.2. El reconocimiento de inimputabilidad

En la sentencia SP070 del 2019, la corte suprema de justicia determina fundado en el párrafo 421 del código de procedimiento, aquellos expertos en salud mental cuentan con limitantes en cuanto a sus dictámenes en salud mental, en relación a “los peritos no podrán referirse a la inimputabilidad del acusado” por ende el único que le corresponde determinar la inimputabilidad del procesado es el juez encargado de dirigir el proceso y no expertos que han

servido de apoyo en el juicio.

“La corte suprema de justicia señala, el dictamen pericial sirve como fundamento para la declaratoria judicial de la condición de inimputabilidad del imputado”. (Corte Suprema de Justicia, 2019)

En base a estos argumentos, es preciso señalar que el dictamen realizado por el perito, solo tiene la función de servir al juez como prueba, no teniendo la posibilidad otorgar la calidad de inimputabilidad al procesado, ya que el juez es el encargado, luego de apreciar el debate de las partes, de determinar la calidad de imputabilidad o inimputabilidad.

1.1.3. Etapa procesal para demostrar y sustentar la inimputabilidad

La etapa procesal para defender el planteamiento de inimputabilidad y de iniciar la demostración de que en el momento de la ejecución del quebrantamiento normativo el agente activo no estaba en ceñirse a su comprender y determinar la ilegalidad, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados semejantes, se realiza desde, la audiencia formulación acusación, en atención a que antecedido a esta audiencia el Ente Persecutor ya ha anunciado en la formulación de imputación y lo ha reafirmado en el escrito de acusación, que el procesado ostenta condiciones de imputabilidad; y al ser el proceso un escenario de partes, a la contra parte del Estado, la Defensa, le corresponde entonces aquí la oportunidad de exponer al Juez que su procurado, contrario a lo que anuncia la Fiscalía general, se trata de una persona que no tiene tal característica, o sea, que es inimputable.

El artículo 286 y siguientes, se refieren a la formulación de la imputación, consistente en un acto a través del cual se manifiesta al procesado su condición de imputado, con base en elementos probatorios que han permitido tener una inferencia en su participación en el hecho delictivo el cual se está investigando, esta audiencia es realizada por juez de garantías, en asistencia del penado y su abogado defensor.

Como se logra apreciar la formulación de imputación es una audiencia de mera comunicación por la Fiscalía, en esta no se cuenta con la intervención de la defensa, excepto en el caso en que se puedan afectar derechos fundamentales del imputado, en el cual la defensa tendrá la oportunidad de controvertir dicha afectación. (Bernal, 2013)

En la formulación de acusación se encuentra regulada en el apartado 338 de la norma penal Colombiana, iniciando cuando es presentado el escrito de acusación regulado en sección 336 del Código Procedimental Penal, cuando sea presentado por el fiscal encargado al juez competente al cual le corresponde desarrollar el litigio cuando se tenga injerencia de su posible participación.

De igual manera la audiencia de formulación de acusación es aquella posibilidad para iniciar una sustentación la calidad de inimputable, debido a que es esta etapa donde se empieza a sustentar por la inimputabilidad presentando los informes periciales que le hayan sido realizados al investigado.

1.2. Los preacuerdos

Es un acuerdo acerca de los términos de la imputación, la aceptación total o parcial de los cargos, los cuales son realizados entre el estado representado por el fiscal delegado y el imputado el cual es asesorado por su defensor con el fin de lograr una disminución en la pena imponible. (Nación, 2009, pág. 225).

Es así como el preacuerdo constituye una solución temprana del proceso, el cual conlleva a la aceptación de la culpabilidad, la cual suprime el debate probatorio, cabe tener presente que el imputado o acusado renuncia a su derecho de controvertir la acusación a cambio de unos beneficios.

Es importante resaltar que existe un requisito que está plasmado en el párrafo 354 de la ley penal, el cual evidencia, que solo se podrán realizar los preacuerdos con la presencia del defensor, ya que en caso de ausencia de este el preacuerdo se tendrá como inexistente, en la eventualidad de discusiones entre el imputado o acusado se tendrá en cuenta lo que decida el imputado.

1.2.1 Historia de los preacuerdos en Colombia

En nuestro país existió un mecanismo similar a los preacuerdos antes de ser incorporados en el lay penal, este mecanismo brindaba una reducción en la sentencia aplicable a quienes suministrarán información que ayudara a expedir o hacer efectivas ordenes de capturas contra otros delincuentes, taxativamente en el párrafo 8 del decreto 1199 de 1987, que se fundó: “A

quien fuere condenado, se le reducirá la pena hasta en una tercera parte, cuando con sus informaciones permita la ejecución de órdenes de captura”. (Niño, 2015, pág.20).

Es así como en nuestro país nacen los beneficios a los procesados, los cuales en busca de recibir la disminución de su sentencia, deberían contribuir con la ley logrando identificar a otros criminales que tuvieron participación en la conducta punible, este mecanismo resultaba de gran utilidad, ya que con la información obtenida se lograba dismantelar organizaciones criminales.

Ahora bien, en el año 1991 se daría la expedición del decreto 2700 de 1991 el cual estableció en el apartado 37 una forma de terminación anticipada del proceso, en base a lo cual, por determinación de uno de los intervinientes del proceso, el juez le estaba facultado iniciar una audiencia especial, la cual se debía ejercer con posterioridad a la apertura de investigación y con antelación a que se señalara fecha de audiencia pública, esta audiencia especial consistía en la presentación de cargos en la cual la parte investigada se podría declarar culpable de estos en forma total o parcial, frente a recibir la disminución de una sexta parte de la pena. (Niño, 2015).

Posteriormente el decreto 2700 de 1991 se vería reformado por la ley 81 de 1993, conforme con el sistema mixto vigente en la época, en su artículo 4° introdujo la figura de audiencia especial y de igual manera acogió la figura negocial de la sentencia anticipada, la cual se retomaría en la ley 600 de 2000 como una forma de justicia anticipada, la cual se vería tipificada en su artículo 40 (Niño, 2015, Pág.30-33).

Es necesario destacar de igual manera que la ley 600 de 2000, excluyo la sentencia

anticipada, la iniciativa continuo siendo de un acto unilateral, bajo la voluntad del procesado y cuya consecuencias estaban delimitadas, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se presentara dicha figura.

En cuanto a la doctrina colombiana, los doctores Garzón, Londoño y Martínez (2007) reconocieron que: En Colombia, se incorporarían la figura de los preacuerdos debido a la grave situación de eficiencia en la justicia, que llevaría a adecuar el sistema penal adecuando el consenso, debido a la imposibilidad de realizar los procesos por el método tradicional, se eliminaron procedimientos con orígenes inquisitivos que no sirvieron para la descongestión de los despachos judiciales, por eso se vio en la necesidad de acoger la justicia consensual que es de origen del sistema acusatorio anglosajón. (Niño et al., 2015, Pág.35).

Ahora bien, los preacuerdos debieron surtir tramites en el senado y en la cámara de representantes con la finalidad de ser aprobados.

En el senado de la república se presentaron el 20 de julio de 2003, en los cuales fueron remitidos a la comisión primera, en la cual se desarrollaron 2 debates en los cuales los ponentes en ese momento fueron los doctores: Germán Vargas Lleras, Héctor Heli Rojas y Luis Humberto Gómez Gallo; el primer debate fue aprobado el 27 de mayo de 2004 y el segundo debate tuvo fecha de aprobación del 09 de Junio de 2004.

En cuanto al trámite desarrollado en la cámara de representantes, los ponentes de los debates fueron los doctores: Reginaldo Montes, Jesús García, Eduardo Enrique Maya, Javier

Ramiro Devia y Roberto Camacho; ambos debates terminaron siendo aprobados, el primero de estos se efectuaron el 16 de diciembre de 2013, el segundo debate fue aprobado el 13 de abril de 2004.

Finalmente luego de más de un año de debate el proyecto terminaría siendo promulgado el 31 de agosto del 2004, creando así la ley 906 de 2004 en el cual encontramos tipificados los preacuerdos.

1.2.2 Finalidad de los preacuerdos

Se ha respetado jurisprudencialmente admisible los preacuerdos y negociaciones por medio del ente acusador y la defensa, cuando se busque dar por finalizado el proceso con celeridad siendo impuesta una pena, este tiene una serie de finalidades como son buscar la humanización del actuar dentro del proceso y la pena; asegurar el cumplimiento de la norma en la consecución de rápida y completa equidad; velar en la consecución de conflictos sociales generados con la infracción; conseguir la reparación de los daños que son generados con la falta; y promover al procesado para que tenga injerencia en la resolución de su caso. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2019)

Con base en las finalidades de los preacuerdos se busca obtener una pronta justicia, teniendo en cuenta la congestión que presentan los despachos judiciales de todo el país, debido al gran número de procesos que cuentan, es así como los preacuerdos tienen una finalidad de descongestión, permitiendo así que los procesos que se adelantan en contra de una persona se lleven a cabo rápidamente.

Por otra parte las fines de una justicia negocial, fundada en los preacuerdos, configuran un limitante a la potestad de fiscales delegados que deciden aplicar el instrumento toda vez que se encuentran en armonía con principios constitucionales en nuestro método procesal de tendencia acusatorio; estas finalidades también suponen unos criterios de control para los jueces encargados de aprobarlos. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2019)

Es necesario tener presente que nuestro sistema está asentado en principios fundamentales, celeridad y eficacia en la administración de justicia, con estos se busca que los procesos se realicen sin una dilación en la justicia, siempre y cuando se garantice la justicia, equidad y la efectividad del derecho material y que con este se logre afectar de la mejor manera la delincuencia en cada una de sus órdenes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, 2005)

Del mismo modo “La doctrina y la jurisprudencia constitucional y penal han realizado un esfuerzo por definir el contenido y el alcance de estas finalidades, con el propósito de disminuir las interpretaciones subjetivas que los operadores judiciales puedan hacer de las mismas”. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2019)

Tabla 2

Interpretación de las finalidades de los preacuerdos

Finalidades	Interpretación doctrinal y jurisprudencial
Humanización de la actuación procesal y la pena	Se traduce en la disminución del rigor de la pena, gracias a los preacuerdos como resultado de renuncia al juicio oral y la colaboración con la justicia, de igual manera se busca brindar un tratamiento más benévolo a las partes, obteniendo una justicia y solución de los conflictos ocasionados por el delito de forma más rápida, sin que ninguna de las partes afronte las cargas

Activación de la solución de conflictos sociales que genera el delito	del proceso. Le corresponde asegurar la imposición de una pena como consecuencia de la condena al delincuente; de esta manera “la sociedad recobra la confianza en el derecho, el estado economiza costos humanos y patrimoniales, a la víctima se le colma su interés y reparación y el condenado asegura una rebaja”
Propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto	Se encuentra en armonía con el artículo 250 constitucional que consagra el deber de la Fiscalía General de la Nación que deben tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados con el injusto, sino también con el artículo 349 del C.P.P. el cual condiciona la celebración de los preacuerdos a la restitución del incremento patrimonial obtenido con el delito.
Lograr la participación del imputado en la definición de su caso	El procesado tenga participación de la construcción de la verdad procesal y a cambio reciba un tratamiento favorable.

Fuente: Información extraída de la Sentencia SU479 de 2019, Elaboración Propia

“Los preacuerdos deben cumplirse bajo unos parámetros objetivos que lleven a su delimitación, estos se encuentran en el derecho fundamental a la verdad y justicia de las partes”.

(Corte Constitucional, Sala Plena, 2019)

1.2.3 Prohibiciones existentes para realizar los preacuerdos

La normatividad acerca de los preacuerdos ha estipulado unas prohibiciones las cuales deben ser tenidas en cuenta por los fiscales delegados, esta prohibición se presenta en los delitos cuando el criminal obtenga incremento de su patrimonio a raíz del crimen cometido, y este no devuelva el 50% del mencionado aumento patrimonial y no haya asegurado el recaudo de la otra mitad; en delitos o lesiones personales cometidos de forma dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños y adolescentes; de igual manera en los delitos de terrorismo, financiación o secuestro extorsivo, extorsión y conexos, hace poco también el delito de feminicidio. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2019)

La directiva 01 de 2018 de la Fiscalía General de la Nación, subrayó “cuando se trate de imputaciones que versen sobre conductas que afecten los bienes jurídicos de administración pública, administración de justicia, seguridad pública o salud pública, el fiscal delegado no podrá pre-acordar ninguna circunstancia de menor punibilidad”. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2019)

Jurisprudencialmente se ha mantenido la libertad e autodeterminación de la fiscalía con los de unidad de gestión y jerarquía. En cuanto a esto el Fiscal General de la Nación actuando en de acuerdo a sus poderes de dirección y orientación de las labores de investigación y acusación penal, las cuales son de su competencia. Estas directrices solo deben ser instrucciones generales que estará sometido a un control, la cual se realizara con la finalidad de verificar que estas instrucciones van fundadas en la constitución y la ley. Estas no pueden imponer criterios de interpretación y mucho menos fijarles que decisiones deben tomar en el trascurso del proceso. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2005)

Las actuaciones llevadas a cabo por el ente acusador no son libres, debido a que estas deben actuar bajo reglas impuestas por la ley y por las directrices de la fiscalía.

Ahora bien, hay que tener presente que no solo aquellos delitos que tienen como finalidad un aumento en el capital del delincuente cuentan con esta prohibición, cabe señalar que de igual manera están aquellas conductas que aunque no cuentan de manera inicial con una descripción de enriquecimiento, estas deben evaluarse con fundamento en la investigación, la cual arrojará si se obtuvo algún tipo de beneficio económico. (Corte Suprema de Justicia, 2011)

1.2.4 Beneficios de pre-acordar en cada etapa procesal

Son diversos los beneficios que el procesado obtiene en el momento de realizar preacuerdos con la fiscalía que lleven a la dar por terminado de manera temprana un proceso, estos pueden variar teniendo presente el estado del proceso y de igual manera en actuación procesal se realice la negociación entre el ente acusador y la defensa.

Al respecto de los beneficios y la etapa procesal en la que se realizaran los preacuerdos el código de procedimiento es claro cuando nos señala que estos se pueden llevar a cabo en tres etapas procesales distintas: I. antes de que se realice la audiencia de formulación de imputación y con antelación a la presentación del escrito de acusación, II. Desde presentada la acusación y antes que el procesado sea preguntado en el inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad y III. Una vez se establezca el inicio del juicio oral, y el acusado sea consultado acerca de la aceptación de su responsabilidad. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2019)

Para esto es necesario tener presentes los artículos 350, 351, 352 y el párrafo 367 del código procedimental penal, los cuales regulan lo concurrente a la etapa procesal, beneficios de los preacuerdos que se realizan entre la fiscalía y el procesado.

Tabla 3

Etapas y beneficios de los preacuerdos en el proceso penal

Ley 906/2004	Oportunidad procesal de pre-acordar	Beneficios al procesado
Artículo 350	Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación.	El artículo 351 señala que la aceptación de cargos, supone una disminución de hasta la mitad de la pena.
Artículo 352	Presentada la acusación y antes de que el procesado sea interrogado al	La pena aplicable conlleva una rebaja de una tercera parte.

Artículo 367	inicio del juicio oral Alegación inicial instalado el juicio oral, el acusado tiene la facultad de aceptar su culpabilidad. El juez le consultara al procesado o su representante si la aceptación de cargos se debe a un acuerdo con el ente acusador.	La pena podrá ser reducida en una sexta parte.
--------------	---	--

Fuente: Información extraída de la Ley 906 de 2004, Elaboración propia

Dependiendo de la etapa del proceso la rebaja y beneficios se verán reducidos.

1.2.5 Control y aprobación de los preacuerdos celebrados por las partes

El juez es el encargado de dirigir el proceso y de administrar justicia con base en los elementos materiales probatorios traídos al proceso por las partes, con el fin de brindar una convicción de la teoría del caso de la partes.

Ahora bien, nuestra ley 906 de 2004 señala que, el juez debe realizar un control de la decisión del procesado en el momento en que renuncia a su derecho de guardar silencio y al juicio oral, ya que este debe constatar a través del interrogatorio al procesado que se halla tratado de una decisión libre, consciente, bajo su voluntad y que fue debidamente informado de las consecuencias que le puede acarrear esta decisión.

Sin embargo, el control judicial del acuerdo no solo es una revisión formal, ya que se debe constatar que esta se encuentre dentro de los principios de legalidad, estricta tipicidad y que se le haya garantizado el debido proceso. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2009)

Cuando los intervinientes lleguen a un acuerdo en el cual el procesado se acoge a los cargos de la imputación, se tendrá este como acusación, posteriormente la fiscalía presentara este al juez de conocimiento para que realice el control del mismo verificando que se haya realizado respetando todas las garantías, terminado este el juez convocara iniciativa a audiencia con el fin de proferir un fallo.

No obstante, en caso que el juez encuentre una irregularidad en el escrito presentado por la fiscalía, las cuales afecten notablemente la fijación de los limitantes punitivos, lo cual señalaría un claro quebrantamiento del debido proceso, el juez debe manifestar las razones las cuales lo lleven a rechazar el acuerdo, ya que no se puede realizar una etapa de juicio sin que anteriormente se realice una correcta acusación.

Es fundamental tener presente que el acuerdo celebrado por las partes no solo tiene efectos vinculantes en ellos, de igual manera lo será el director del proceso, debido que le atribuye determinar una pena de acuerdo con lo plasmado en el acuerdo por las partes, para lo cual es importante tener presente que se debe garantizar todas las garantías procesales y que no se presente ninguna causal de nulidad, ya que de lo contrario se procederá al rechazo del mismo.

1.2.6 Preacuerdos celebrados con personas con calidad de inimputabilidad.

La probabilidad de celebrar un preacuerdo con inimputables se ha venido desarrollando jurisprudencial y doctrinariamente en nuestro país.

El preacuerdo es un instituto nuevo para Colombia con ocasión del sistema oral penal con

tendencia acusatoria; es decir, se trata de todos modos del advenimiento de un novedoso paradigma porque antes no se “negociaban” los hechos o las penas con los procesados; luego entonces, a tal noble mecanismo se le suma el pensar en la posibilidad de “negociar” con inimputables, que como se ha dicho, durante el comportamiento punible carecían de las facultades de comprensión o de determinación; y de este modo es que es pertinente estudiar la aplicación de la mencionada categoría jurídica.

En Colombia no se ha desarrollado un procedimiento para que las personas inimputables puedan someterse a la terminación anticipada del proceso mediante la figura del preacuerdo, la cual por la naturaleza de las medidas de seguridad no le es posible recibir beneficios de disminución punitiva si tenemos presente la finalidad de estas, pero sí tendrá influencia en la terminación temprana del proceso.

Es así como la corte a través del doctor Luis Ernesto Vargas Silva expresó que “no es cierto, ni fáctica ni normativamente, que en todos estos supuestos la persona con discapacidad mental carezca de capacidad jurídica o de capacidad cognoscitiva para comprender el procedimiento penal”. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2013)

La corte suprema de justicia asume este criterio a través de providencia SP rad. 39.565 de 2013, en un proceso de revisión en el cual se invalida todo lo actuado desde la formulación de imputación, sin incluir esta, una vez conocida la condición de inimputable del procesado; La corte abre la oportunidad para que el ente persecutor y la defensa lleguen a un acuerdo en el cual

podrán consignar la inimputabilidad del procesado.

Del mismo modo los doctores Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett a través de su libro, el proceso penal tomo II, manifiestan que no se debe olvidar que son diversas las causas que generan la inimputabilidad, por consiguiente el juez debe diagnosticar la posibilidad de interrogar al procesado sobre la aceptación de cargos, teniendo en cuenta que no se vea afectada la capacidad cognoscitiva, la cual le permita conocer las consecuencias de su decisión. (Bernal, 2013).

Los efectos de la aceptación de cargos y posibles negociaciones, en caso de inimputables, solo tiene incidencia frente a la terminación anticipada del proceso, pero no respecto de la sanción aplicable las medidas de seguridad, su duración, ni el tratamiento respectivo. (Bernal, 2013)

Es importante dejar claro que no se trata de que por vía de preacuerdos se convierta a una persona imputable en inimputable, a fin de que se evite pena de prisión y se le irroque solo una medida de seguridad; lo cual sería abrir camino a la impunidad.

Sin embargo no se puede desconocer que en nuestro país ha existido, si se permite llamarlo de modo coloquial, la artimaña de tratar de pasar por inimputables a personas imputables; luego, por ende, pre existe en el escenario judicial una situación de resistencia a ver como plausible y procedente realizar pre acuerdos con personas afectadas bajo la mencionada condición.

Ahora bien la investigación abordará un estándar medio de qué elementos materiales probatorios deben existir como mínimo para que se encamine como legal la aprobación de un preacuerdo con un procesado inimputable. Lo anterior, reconociendo que cada caso particular trae su propia exigencia sobre el particular, pero, no obstante, a un trabajo de esta naturaleza le corresponde auscultar algunas mínimas condiciones para que la figura se torne aplicable.

Los elementos materiales probatorios que le sirven al juez como fundamento para reconocer al procesado como inimputable son: los exámenes periciales, la historia clínica; Los primeros lo constituyen informes realizados por personas nombradas por los tribunales o las partes, que poseen conocimientos sobre el debate probatorio que se adelanta en el proceso, el examen pericial se realiza de manera personal al procesado, es así como el perito se convierte es un ayudante del juez, el cual interpreta los hechos desde una perspectiva científica y la técnica, la cual busca brindar al juez una certeza acerca de los hechos debatidos en el proceso, en cuanto la historia clínica se constituye como medio probatorio documental, esta sirve como prueba en determinados procesos, la cual debe cumplir un requisito el cual consiste que se haya realizado con los conceptos de la ciencia médica.

Igualmente, es importante resaltar que la categoría jurídica de la inimputabilidad en nuestro país tuvo un reciente desarrollo al disponer que los menores de edad (18) años, que antes no se les consideraba sujetos de persecución penal por tenerlos como inimputables previa expedición del artículo 33 de la ley 599 de 2000; los hizo ingresar con dicha norma a un sistema de responsabilidad penal juvenil, de ahí surge la necesidad de crear una norma, ley 1098 de 2006, Sistema este que por ser de “responsabilidad”, o sea, de culpabilidad, necesariamente debía

descansar en que ahora los menores de edad si tienen capacidad de “responsabilidad”; en otras palabras, ingresaron a la esfera de personas con capacidad de imputabilidad.

Esto es interesante, porque pese a que el Sistema Penal para menores los hizo ser sujetos de responsabilidad o reproche penal, otorgándoles no solo capacidad cognoscitiva y volitiva; lo cual podemos llamar capacidad penal; no les extendió la capacidad procesal para negociar preacuerdos con la Fiscalía general, exactamente por disposición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Caso o fenómeno contrario observamos con los inimputables adultos, que careciendo de capacidad penal, es decir, de responsabilidad o culpabilidad; si cuentan con capacidad procesal para realizar preacuerdos con el Ente Persecutor de la ley penal.

1.2.7 Comparación entre la terminación anticipada del proceso, ley 600 de 2000 y los preacuerdos, ley 906 de 2004.

La sentencia anticipada en la ley 600 de 2000 se encuentra tipificada en su artículo 40 en tanto que los preacuerdos en la ley 906 de 2004 se encuentran taxativamente en libro III, título II artículo 348 y demás.

Tabla 4

Comparación entre la sentencia anticipada y los preacuerdos

Sentencia anticipada “Ley 600 de 2000”	Preacuerdos “Ley 906 de 2004”
Tiene como finalidad alcanzar una pronta y cumplida justicia, con el fin de generar la participación del procesado en la decisión de su caso.	Su finalidad es: con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar

<p>No existe negociación entre el ente acusador (Fiscalía) y el procesado o su defensor El juez es el encargado de dosificar la pena</p>	<p>la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso Existe una negociación entre el fiscal delegado y el procesado y su defensor. El fiscal consigna el beneficio en el acta de preacuerdo para que el juez realice el control de dicho preacuerdo y profiera la sentencia con base en ello.</p>
<p>Se cuenta con dos etapas procesales para solicitar la sentencia anticipada:</p>	<p>Se cuenta con la posibilidad de pre acordar en 3 diferentes etapas procesales:</p>
<p>I. Iniciada la indagatoria y antes de llegar a la ejecutoria el cierre de la instrucción, caso en el cual se hará acreedor a la disminución de la pena que le corresponda hasta en 1/3 parte.</p>	<p>I. Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, en caso de efectuarse la rebaja será hasta de la mitad de la pena imponible.</p>
<p>II. Proferida la determinación de la acusación y aún antes de quedar en firme la providencia que determina fecha para llevar a cabo la audiencia pública, hipótesis en que el procesado deberá aceptar la responsabilidad penal respecto a todos los cargos formulados, caso en el cual la rebaja será de 1/8 parte de la pena.</p>	<p>II. Expuesta la acusación y llegado el instante de ser consultado el acusado al principio del juicio oral. Caso en la cual el beneficio otorgado será la rebaja de 1/3 parte de la pena.</p>
<p>se puede presentar la aceptación total o parcial cuando existan varios delitos</p>	<p>Se cuenta con la posibilidad de aceptar parcial o total los cargos, en los cuales los beneficios se aplicaran solo a los cargos aceptados.</p>
<p>Contra la sentencia proceden los recursos de ley</p>	<p>Las sentencias son sujetas a los recursos de ley</p>

Fuente: Creación propia

1.2.8 Comparación de nuestro ordenamiento jurídico con otros países

Al comparar nuestro ordenamiento jurídico con otros países, encontramos una relación de criterios semejantes, los cuales nos sirven para estudiar la evolución existente en Colombia, y encontrar un mejor perfeccionamiento de nuestra legislación, ajustada a las normas jurídicas internacionales, adaptarlas a los cambios que se desarrollan a diario en nuestra sociedad, el desarrollo de políticas criminales que se adapten al entorno social de una sociedad con muchas

conductas criminales que se entorna violenta.

Con la entrada del sistema penal acusatorio en sus reformas penales, se dio un gran avance en la consecución de nuevas garantías al momento de aplicar justicia para combatir la criminalidad, el reconocimiento de los derechos del imputado, así como de las víctimas, en este orden de ideas los preacuerdos en procesos relacionados con personas con calidad de inimputables ha tenido una gran evolución doctrinal, donde faculta al legislador con nuevas herramientas que le sirven de base para aprobar o inadmitir un preacuerdo, una vez realizado entre la fiscalía y el imputado, analizar de que medio probatorios se baso la fiscalía para preacordar con el imputado, su calidad de inimputable, solo el juez con la valoración e interpretación del caso, respetando las garantías constitucionales tiene la facultad de aprobar o improbar el preacuerdo, de este modo procederá a citar audiencia de imposición de la medida de seguridad, en sentencia anticipada por ende la terminación anticipada del proceso.

Los diferentes sistemas jurídicos extranjeros comparten con el nuestro sistema jurídico determinadas características, el derecho comparado, nos ilustra que tan efectivo es nuestro sistema jurídico con el de otros países, nos sirve como herramienta de interpretación y aplicación de la ley.

A continuación analizaremos nuestra normatividad con otros países, el desenlace de inimputabilidad de acuerdo a los sistemas penales de cada país.

Tabla 5

Cuadro comparativo de los códigos penales con diferentes países

Código penal país	Capítulo artículo	Inimputables trastorno mental	Concepto
COLOMBIA LEY 599 DE 2000	título III capítulo único de la conducta punible art. 33	Inimputabilidad.	Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.
ARGENTINO LEY 11.179 T-O. 1984	Libro 1, CAP. V – Imputabilidad ART. 34, Num.1	No son Punibles	El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso el tribunal ordenara la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso.
URUGUAY Ley 9.155 de 04 de diciembre de 1933	título II De las circunstancias que eximen de pena capítulo II	De las causas de inimputabilidad	(Locura) No es imputable aquel que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica,

	Art 30		constitucional o adquirida, o por intoxicación, se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o solo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación,, Esta disposición es aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del hipnótico.
COSTA RICA Ley núm. 4573	Título III el Autor Sección I, Imputabilidad y sus Formas Art 42	Inimputabilidad.	Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.
BOLIVIA LEY 1768 DE 1997	Título II el delito, fundamentos de la punibilidad y el delinciente. Capítulo II Bases de punibilidad. Art 17 Art 18	Art 17. INIMPUTABILIDAD.	Está excluido de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, no logró entender la antijuridicidad de su acción o dirigirse de acuerdo a su comprensión. Cuando las circunstancias de las causales señaladas en el precepto anterior no excluyan en su totalidad la capacidad de comprender la antijuridicidad del hecho o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuyan notablemente.
		Art 18. SEMI-IMPUTABILIDAD.	
PERÚ Ley 30040	Título II del hecho punible. Capítulo III causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal. Art 20 Está exento de responsabilidad penal	Inimputabilidad	1- El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir perturbaciones en la percepción que alteran gravemente el concepto de la realidad, no tenga facultad de concebir el carácter ilegal o determinarse con su comprensión.

ESPAÑA Ley Orgánica 10/1995	título I De la infracción pena. capítulo II Causas que eximen de la responsabilidad criminal Art 20. Están exentos de responsabilidad criminal:	Inimputabilidad	1. El que al tiempo de cometer la infracción, provocado por cualquier anomalía o alteración psíquica, no logre contener su actuar con base en el entendimiento penal. El trastorno mental transitorio no excluirá de sanción si hubiese sido provocado por el sujeto con la finalidad de perpetuar el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.
HONDURAS DECRETO NUMERO 144-83	Título III Causas que Eximen de Responsabilidad Capítulo I Causas de Inimputabilidad Art 23	No es imputable	2) Quien en el momento de la acción u omisión presentará psicosis, de retardo mental severo o de psicosis transitoria y carezca, por ello, de la capacidad de comprender su carácter ilegal del hecho o determinarse de acuerdo con ese entendimiento, salvo que el trastorno mental transitorio fuere sido provocado por el agente dolosa o culposamente.
PUERTO RICO Ley 146-2012	título I. — de la ley penal Capítulo III. — el sujeto de la sanción sección primera — de la Inimputabilidad Art. 40 Art. 41	Art 40 Incapacidad Mental.	Será inimputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, adolezca de capacidad para entender la ilegalidad de su actuar o para guiarse con base al mandato de ley. Los términos enfermedad o defecto mental no incorpora una anormalidad manifestada solo por reiterada conducta criminal o antisocial. Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el procesado deberá probar la mencionada incapacidad. -No es imputable quien al instante del acontecimiento se encuentre en estado de trastorno mental transitorio, que le imposibilite contar con la capacidad suficiente para entender la criminalidad de su obrar o para conducirse de acuerdo con la ley. El trastorno mental transitorio no excluye de responsabilidad cuando ha sido provocado por el agente con el objetivo de llevar a cabo el acto.
		Art 41 Trastorno mental transitorio.	

PANAMÁ Ley 14 de 2007	título II Capítulo-V Imputabilidad Art 36	Imputabilidad	No es imputable quien, al instante de desempeñar el suceso punible, no posea capacidad de concebir su ilicitud o, en caso de comprenderla, de auto determinarse de acuerdo con esa comprensión.
--------------------------	---	---------------	---

Fuente: Creación propia.

Visto el cuadro comparativo sobre la legislación internacional analizado desde el derecho comparado podemos afirmar el concepto de Inimputabilidad desde la esfera del derecho penal, se refiere a una alteración psíquica o psicológica que afecta el estado de conciencia del indiciado o imputado que no le permite comprender la ilicitud de su accionar, salvo que este haya sido premeditado o transitorio donde las diferentes legislaciones, coinciden que esta alteración se debe estudiar a fondo para poder definir el grado de imputabilidad o responsabilidad que se le puede endilgar al sujeto activo que realiza el hecho punible, por cuanto, para algunos defensores esto es motivo o causal eximente de responsabilidad.

Es de suma importancia acotar este tema ya que de su interpretación se puede inferir causal de impunidad ya que el concepto de inimputabilidad se generaliza para sujetos que pueden incidir en su comportamiento generando una perturbación psíquica o psicológica al momento de cometer el hecho punible so pretexto de invocar la causal de inimputabilidad previsto en la cláusula 33 Inimputabilidad.

Si acorde a la valoración del caso, el juez declarara inimputable al imputado, al momento de imponer la medida de seguridad, se debe tener en cuenta su fin como no lo indica nuestro código penal en sus artículos 70 y 71 “*Se les impone medida de seguridad*” debido a que se

busca la rehabilitación en un establecimiento psiquiátrico o clínicas que cuenten con un tratamiento adecuado. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2013)

Capítulo 2. Antecedentes normativos de preacuerdos y la inimputabilidad.

Es necesario analizar las normas que tienen relación y que han influido en el legislador al momento de plasmar un mecanismo de terminación temprana del proceso, la calidad de inimputabilidad, su tratamiento y las medidas aplicables.

2.1. La constitución política de 1991

En nuestra constitución política encontramos artículos que tienen relación con los preacuerdos y con la calidad de inimputabilidad como lo es: la dignidad humana, el derecho a la igualdad, debido proceso, a raíz del cual se logra desprender la posibilidad de una defensa y contradicción, han jugado un papel importante en la transición al sistema mixto en nuestro país (ley 906 de 2004).

2.2. Ley 906 de 2004, Código de procedimiento penal

Igualmente los artículos 8, 15, 16, 18 influyeron para la transición y adopción de los preacuerdos al sistema procesal colombiano, no dejando de lado los fundamentos normativos consagrados en nuestra ley de procedimiento penal, la cual podemos apreciar los principios consagrados del artículo 8 al 18 y demás marco jurídico relacionado con los preacuerdos, que se encuentran en el artículo 348 al 352, 369 y 370.

En esta reglamentación encontramos referente a los preacuerdos los cuales nos permiten desarrollar este mecanismo de terminación anticipada, en el transcurso de la etapa procesal, con el fin de obtener una rebaja de penas y así cumplir con los fines que tiene dispuesto este mecanismo, para que ofrezca celeridad y eficacia en el preacuerdo.

2.3. Ley 599 de 2000, código penal

Con respecto a inimputabilidad encontramos el artículo 33 de la ley 599 de 2000 en el cual encontramos la definición de inimputabilidad, siendo fundamental, ya que es importante para determinar quién se encuentra en este estado, cabe destacar que de igual manera encontramos un amplio texto legislativo, en el cual tenemos el tratamiento, las medidas aplicables y una explicación clara de cada una de ellas, de igual manera quien es el encargado de su control de las personas que en condición de inimputables se vean inmersas en un proceso penal.

Capítulo 3. Mecanismos o herramientas jurídicas disponibles en el ordenamiento colombiano para evitar la vulneración de los derechos de los sujetos en situación de inimputabilidad.

3.1. Derecho de reposición

El derecho de reposición está plasmado en el precepto legal 176 de la ley 906 de 2004, este recurso es procedente ante toda decisión que se profiera en el transcurso del proceso, este debe ser sustentado en la audiencia, en la cual se procederá a ser resultado inmediatamente en la misma audiencia, quedando está en el estado en la que sea resuelta inmediatamente en audiencia por el juez.

Así las cosas el preacuerdo puede ser impugnado, pero tenemos que señalar que el mecanismo más rápido para que este se efectúe está en reparar las imperfecciones que son señalados por el juez.

3.2. Derecho de apelación

El derecho de apelación de igual manera está tipificado en la sección 176 máxima norma procedimental penal, el cual señala de manera específicos los casos en los cuales es factible hacer uso de ese recurso, entre estos tenemos todos aquellos autos que son proferidos en el transcurrir de la audiencia y de igual manera procede ante las sentencias de carácter condenatorio

o absolutorio, este recurso se puede interponer sin necesidad de que con antelación se agote algún otro recurso.

Capítulo 4. Conclusión

Luego de efectuar un análisis hermenéutico jurídico se logró establecer que en nuestro ordenamiento no existe prohibición o un procedimiento especial en cuanto a la realización de preacuerdos con personas con calidad de inimputabilidad, es por eso que ante este vacío normativo absoluto se deberá aplicar el mismo procedimiento que le es adjudicable a los sujetos imputables el cual se encuentra regulado en el título II de la ley 906 de 2004, el cual estipula todo lo relacionado con los preacuerdos y negociaciones efectuadas por las partes.

Los beneficios que los inimputables obtienen con la ejecución de este instrumento no puede generar una rebaja en el periodo de ejecución de las medida de seguridad, debido a sus finalidades de rehabilitación, el cual se encuentra consagrado en el artículo 5 del código penal colombiano, sin embargo es claro hacer énfasis que los acuerdos entre las partes solo tendrá injerencia en la terminación anormal del proceso.

Ahora bien, no es posible que todos los inimputables hagan uso de este mecanismo de terminación anticipada, pues para acceder a este es necesario que en el momento de la afectación psicológica no se vea comprometida la capacidad cognoscitiva, la cual le permitirá conocer las consecuencias y beneficios de pre acordar con la Fiscalía.

Referencias

- Baquero, G.A. (2014). Estudio comparado de la figura de los preacuerdos en Estados Unidos y Colombia. (Tesis de Pregrado). Universidad La Gran Colombia, Bogotá. Obtenido de https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2665/Estudio_comparado_figura.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bernal, J. &. (2013). *El proceso penal*. . Bogotá, Colombia: Universidad Externado, Tomo II. .
- Congreso de Colombia. (2004). *Ley 906 de 2004, por medio de la cual se expide el código de procedimiento penal* . Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Congreso de Colombia. Decreto 100 de 1980 (Congreso de la República). Recuperado el 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>
- Congreso de Colombia. Decreto 1199 de 1987 (Congreso de la República). Recuperado el 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1241786>
- Congreso de Colombia. Decreto 2700 de 1991 (Congreso de la República). Recuperado el 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1774206>
- Congreso de Colombia. Ley 599 de 2000, por medio de la cual se expide el código penal (Congreso de la República). Recuperado el 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de Colombia. Ley 600 de 2000 (Congreso de la República). Recuperado el 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html
- Congreso de Colombia. Ley 81 de 1993 (Congreso de la República). Recuperado el 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0081_1993.html
- Congreso de Colombia. Ley 95 de 1936 (Congreso de la República). Recuperado el 2020, de

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>

Constitución Política de Colombia (Const.). (1991). Recuperado de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Consticucional,Sala Plena. (05 de Junio de 2013). *sentencia C-330*. (M. L. Silva, Productor)

Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-330-13.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (05 de Diciembre de 2005). *Sentencia 1260*. (M. C. Hernández,

Productor) Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1260-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1260-05.htm)

[05.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1260-05.htm)

Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de Octubre de 2019). *Sentencia SU 479*. (M. G. Delgado,

Productor) Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su479-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su479-19.htm)

[19.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su479-19.htm)

Corte Constitucional. (05 de Junio del 2013) Sentencia C-330 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional. (10 de mayo del 2007) Sentencia T 356 (M.P. Humberto Antonio Sierra

Porto).

Corte Constitucional. (31 de Octubre del 2018) Sentencia C 107 (M.P. Luis Guillermo Guerrero

Pérez).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (23 de Agosto de 2005). *Sentencia 21954*.

(M. C. Franco, Productor) Obtenido de

[https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_pe](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._21954_de_2005.aspx#/)

[nal_e._no._21954_de_2005.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._21954_de_2005.aspx#/)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (08 de Julio de 2009). *Sentencia 31280*. (M.

G. Fernández, Productor) Obtenido de

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_76d6801f9e478030e0430a0101518030

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (27 de Abril de 2011). *Sentencia 34829*. (M. J. Camacho, Productor) Obtenido de

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_a15ce900950f01f6e0430a01015101f6

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (03 de Febrero de 2016). *SP931-43356*. (M. J. Martínez, Productor) Obtenido de

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_3b6be9f391f54ba68527b94d16c3c447

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2019). *Sentencia SP070-49047*. (M. P.

Cuellar, Productor) Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jun2019/SP070-2019\(49047\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jun2019/SP070-2019(49047).pdf)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (01 de Junio del 2016) *Sentencia SP7100-46101* (M.P. Eyder Patiño Cabrera).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (01 de Octubre del 2014) *Sentencia 6049-42452* (M.P. Patricia Salazar Cuellar).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (11 de Junio del 2012) *Sentencia 38285* (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (24 de Junio del 2020) *Sentencia 2073-52227* (M.P. Patricia Salazar Cuellar).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (10 de Diciembre del 2013) *Sentencia 39565* (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).

- Gómez, C.A. (2010). Preacuerdos y negociaciones de culpabilidad. Obtenido de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a16/12.pdf>
- Gómez, J.O. (2003). Teoría del delito. Bogotá, Colombia: Editorial Doctrina y ley.
- Gómez, R.G. & Castro F.A. (2009). Preacuerdos y negociaciones en el proceso penal acusatorio Colombiano. Obtenido de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Preacuerdos%20y%20negociaciones.pdf>
- Niño, D.Y. (2015). Reconstrucción histórico-práctica de la justicia negociada (transicional) en Colombia: los preacuerdos y negociaciones de la ley 906 de 2004 como una aproximación a la “humanización de las penas” (Tesis de Maestría). Universidad Santo Tomás, Bogotá. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1859/Ninodiana2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Oviedo, M. (2008). *Evolución del concepto de inimputabilidad en Colombia*. . Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3293449.pdf>
- Serpa, R. (2007). Psiquiatría médica y jurídica. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Viveros, Y. (2003). *Derecho Penal General Casuístico*. . Bogotá, Colombia: Editorial Doctrina y ley.
- Zambrano, L. &. (2016). *¿Existe desigualdad punitiva entre imputable e inimputables por aceptación de cargos? (Tesis de Pregrado)*. Universidad Santo Tomás, Villavicencio. . Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1443>